



Se eliminó 12 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No. SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 1/37

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**AGENCIA LASO DE LA VEGA, S.A. DE C.V.
CALLE GARIZURIETA NÚMERO 2,
INTERIOR 204, COLONIA CENTRO,
TUXPAN, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 1 de junio de 2018, firmado por [REDACTED], en carácter de representante legal de Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia simple del primer testimonio del 27 de abril de 2018, derivado de la escritura pública 19,054, volumen 241 de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Manuel Sánchez Galindo, notario público número 2 de la sexta demarcación notarial en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; escrito presentado el 31 de mayo de 2018, en la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/075/18/XIII del libro Índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4'673,462.42 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 42/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 1 de mayo de 2016.

RESULTANDO

1. El 23 de abril de 2018, le fue legalmente notificado a Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., diligencia atendida por [REDACTED] en carácter de administradora única de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, que constituye la resolución aquí recurrida.

2. Inconforme la hoy recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copia simple, las siguientes pruebas: **1)** Primer testimonio del 27 de abril de 2018, derivado de la escritura pública 19,054, volumen 241 de la misma fecha, a través del cual [REDACTED] su personería, así como su credencial para votar; **2)** Oficio 7.2.4182416 de 2 de octubre de 2013, emitido por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante; **3)** Oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, así como su respectiva acta de notificación de 8 de septiembre del mismo año; **4)** Escritos de 13 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, en cumplimiento al oficio detallado en el numeral anterior; **5)** Oficio DGF/VDyRG/RE/2954/DOC/2016 de 19 de octubre de 2016, y su respectiva acta de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 2/37

notificación de 12 de diciembre de la misma anualidad; **6)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/DOC/2375/2017 de 14 de agosto de 2017, y su acta de notificación efectuada el 21 siguiente; **7)** Escrito de 8 de septiembre de 2017, en cumplimiento al oficio detallado en el inciso anterior; **8)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/2374/T/2017 de 14 de agosto de 2017 y su acta de notificación del 21 del mismo mes y año; **9)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/3237/CIT/2017 de 16 de octubre de 2017, así como de su respectiva acta de notificación efectuada el 19 siguiente; **10)** Acta circunstanciada de asistencia de 23 de octubre de 2017; **11)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/3478/DEV/2017 de 30 de octubre de 2017, así como acta de notificación de 1 de noviembre del mismo año; **12)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/OBS/3473/2017 de 30 de octubre de 2017 y su correspondiente acta de notificación de 1 de noviembre de la misma anualidad; **13)** Escrito de 4 de diciembre de 2017, tendente a desvirtuar los hechos y omisiones dados a conocer en el punto anterior; **14)** Oficio DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, el cual constituye la resolución recurrida, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el 23 de abril del mismo año y **15)** Cuestionario pericial contable sin fecha.

Analizado el asunto, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 3/37

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso 14, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. En el **PRIMERO** y **TERCERO** de los agravios, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, la recurrente aduce una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad del oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, por medio del cual se le ordenó la práctica de una revisión de gabinete, a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta y como retenedor de dichas contribuciones, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, así como del oficio DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, por medio del cual se le determina el crédito fiscal recurrido, al asegurar que, en ambos oficios, la fiscalizadora fue omisa en fundamentar y motivar su competencia material y territorial para emitir dichos actos de molestia, específicamente en relación a la falta de la cita del precepto legal que la faculta de forma precisa, detallando el párrafo, inciso, subinciso y subincisos en los que se apoya la fiscalizadora para requerirle exhibir el material contable solicitado en dicha orden.

Así mismo, manifiesta la recurrente que, en la resolución recurrida la fiscalizadora fue totalmente omisa en citar el Convenio de Adhesión del Gobierno del Estado de Veracruz al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que es necesario para efectuar las facultades de comprobación y que se actualice la concurrencia de las facultades de recaudación, fiscalización y administración de los ingresos federales a las que las entidades se encuentran adheridas.

También, indica que la orden de revisión de gabinete, no ostenta firma alguna, aun y cuando es un requisito que los actos se encuentren firmados de manera autógrafa por el funcionario competente para emitirlos.

Finalmente, argumenta que existe falta de identificación del funcionario que practicó la notificación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, al no asentar en el acta de notificación los datos de la constancia de su identificación como funcionario público (como lo son la fecha de emisión, vigencia, funcionario que la expidió, si contaba con fotografía y administración de la que es funcionario).

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta resolutoria concluye que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida; ello en virtud de que, al ser dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la autoridad emisora tanto del oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, con el cual inició sus facultades de comprobación a Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., como del oficio DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, es de mencionar que para efecto de que expida oficios como los detallados con anterioridad, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones I, III, X, XI, XV, XX, XXI, XXVI y XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual se



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 4/37

encuentra como sustento legal tanto en la orden de revisión como en la determinación de crédito fiscal, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, pues dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

***Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización;

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

[...]

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

[...]

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

[...]

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

4



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 5/37

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior;

[...]

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios".

En ese sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que los actos administrativos en cuestión, se encuentran sustentados en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma, se plasmó la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 6/37

fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos a, b y d y II, inciso a, NOVENA, párrafos primero y sexto y fracción I, Inciso a y DÉCIMA, primer párrafo, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el 11 de agosto de 2015; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que el oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016 y la resolución impugnada, tienen como fundamento los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y 48, primer párrafo, fracciones I, II, III, IX y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como los requisitos que se deben observar para ello, igualmente el oficio DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, se sustenta además en el artículo 50 del mismo ordenamiento fiscal, el cual establece que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el citado numeral 48, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas; ya que como se mencionó anteriormente, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 7/37

decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos".

Con la jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Entonces, de los referidos preceptos legales queda plenamente justificada la **competencia material** del Director General de Fiscalización, para ejercer facultades de comprobación y consecuentemente, emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Por otro lado, esta resolutoria advierte que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, fundó debidamente su competencia territorial para ejercer sus facultades de comprobación y de determinación de contribuciones omitidas, ya que del oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, así como la determinación de crédito fiscal DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en

dx



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXI
Hoja: 8/37

materia fiscal federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como autoridad fiscal federal se desprende del contenido del artículo 20, inciso d, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de ambos actos administrativos y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) [...]

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) [...]

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos".

De los preceptos legales transcritos y de la concatenación de los mismos, queda plenamente justificada la **competencia tanto material como territorial** del Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para ejercer facultades de comprobación y consecuentemente, emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, siendo el cúmulo de disposiciones legales antes invocadas, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

En relación a lo anteriormente expuesto, esta resolutoria estima que, contrario a lo manifestado por la promovente, los preceptos legales citados en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva la resolución recurrida, no revisten el carácter de normas complejas, ya que los mismos se encuentran conformados por párrafos, fracciones, incisos o subincisos, mientras que a *contrario sensu*, aquellos ordenamientos legales que no se vean integrados con dichos elementos, sí revisten el carácter de normas complejas, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 9/37

Tomo : XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

Consecuentemente, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 10/37

necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro No. 159997

Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto 2012, Tomo 2

Página: 1244

Tesis: Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica".

De lo resuelto en la jurisprudencia transcrita se advierte que para que un precepto legal sea considerado como norma compleja, deben de cumplirse los siguientes requisitos:

A. Debe incluir diversos elementos competenciales o;

B. Debe establecer una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros.

Ahora bien por cuanto, a las argumentaciones de la recurrente, en los que pretende hacer valer la ilegalidad del oficio DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, al mencionar de manera medular que en éste, no se invocó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que faculta al Director General de Fiscalización, al



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 11/37

respecto, esta resolutoria, estima infundados tales argumentos, puesto que la cita de dicho fundamento no era necesaria para acreditar la competencia del Director General de Fiscalización ni menos para sustentar su calidad de autoridad fiscal federal.

Se dice lo anterior, en razón de que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene por objeto que la entidad federativa no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación, sin que en ningún apartado de este convenio se delimiten los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que solo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa.

Por tanto, es claro que para que se cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación es innecesaria la cita del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues las autoridades fiscales, sólo están obligadas a citar los fundamentos legales que le otorguen las facultades ejercidas en la emisión del acto.

Al respecto, resulta aplicable el precedente sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de clave, rubro y texto siguientes:

VIII-P-1a5-589

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna".

Del presente criterio se desprende que, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, por tanto su cita en los actos administrativos, como el que nos ocupa y que así sucedió, resulta innecesaria pues no regula las facultades de las autoridades coordinadas.

Lo antepuesto, en virtud de que las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse, que invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como

3



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 12/37

sucede con el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la exactora local, que deje de invocarse dicho convenio de adhesión, por más que sea el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

No obstante lo manifestado con anterioridad, es de señalarse que la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, fue invocada en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva la resolución impugnada, y en la cual quedó debidamente acreditada la competencia material y territorial del Director General de Fiscalización, para iniciar sus facultades de comprobación a la persona moral denominada Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, como quedó asentado en párrafos anteriores.

Esta resolutoria del estudio efectuado a las pruebas aportadas por la recurrente, concretamente a la orden de revisión 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016 y a su correspondiente acta de notificación de 8 de septiembre del mismo año, se advierte que dicha diligencia fue atendida con [REDACTED], en carácter de administrador único de la empresa auditada Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., teniéndose como infundados los argumentos vertidos por dicha recurrente, puesto que, no hay lugar a duda de que la orden de revisión de gabinete contiene la firma autógrafa de quien la emitió, como se demuestra con la referida acta de notificación, de la cual se aprecia que quedó asentado lo siguiente: "...entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el (la) **C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORALES DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, quien lo recibe, anotando en UN tantos del mismo oficio, la leyenda "recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente auditado y un folleto anticorrupción, siendo las **14 horas con 20 minutos, del día 08 de SEPTIEMBRE de 2016**, su nombre, y firma. Lectura y cierre del acta...", circunstancia que no fue contrariada ni objetada por la persona que lo recibió.

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

Al efecto, se invoca la tesis II-TASS-2245, de la Segunda Época, Instancia Pleno, R.T.F.F.,

4



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 13/37

año IV., números 16 y 17, tomo II, enero - mayo 1981, visible a página 449, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBAS. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos originales o copias certificadas contenidas en un expediente administrativo formado por la autoridad demandada, son documentos públicos; no así las copias fotostáticas simples que obran en dicho expediente, que no puede atribuírseles la calidad de documentos públicos, por carecer de autenticidad y, consecuentemente, no puede dárseles valor probatorio pleno en contra de un causante".

En tales consideraciones, es evidente que en la especie, la resolución recurrente sí le fue entregada a [REDACTED], en original y con firma autógrafa del funcionario que la emitió, pues dicha circunstancia consta fehacientemente en el acta de notificación de 8 de septiembre de 2016, que fue practicada por el personal actuante adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, situación que es apoyada por la jurisprudencia 110/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA TIENE. En observancia a los principio de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios debe observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la Ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J.195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente".**

De la citada jurisprudencia, se advierte que si la autoridad demandada sostiene que la resolución combatida contiene firma autógrafa, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, puede exhibir la constancia de notificación levantada pues es un medio de prueba

2



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 14/37

legal, ya que quien recibió la documental en controversia tuvo conciencia de la leyenda que se cita en el área donde se firmó la recepción de la misma.

De lo hasta ahora expuesto es indiscutible que es **infundado** el argumento sostenido por la recurrente, toda vez que el original de la determinación del crédito, emitida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que obra en mi poder, **sí ostenta firma autógrafa**, sin que la hoy promotora acredite lo contrario.

En ese sentido, se invocan las siguientes tesis cuya aplicación resulta por analogía:

Tercera Época, Pleno, R.T.F.F., Año IV. No. 44, Agosto 1991, Tesis III-TASS-2156, Página 32.

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN TIENE JURÍDICAMENTE EN SU PODER EL DOCUMENTO ORIGINAL. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, quien afirma está obligado a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, si la controversia consiste en demostrar si el documento original que contiene la resolución impugnada está o no signada con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, **la carga de la prueba corresponde al que jurídicamente tiene ese original; por tanto, si en las constancias de notificación se asienta que al notificado se le entregó dicho documento original, es éste el que debe exhibirlo y, de no hacerlo así, debe presumirse que sí se cumplió con tal formalidad;** en cambio, si la autoridad no demuestra que lo entregó y que carece de firma autógrafa, es a ella a la que corresponde la carga procesal de demostrar que el documento en cita tiene esa firma, como lo ha definido la jurisprudencia 29 del Tribunal Fiscal de la Federación".

Tercera Época, Pleno, R.T.F.F. Año II. No. 13, Enero 1989, Tesis III-TASS-673, Página 26

"FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EXISTE FIRMA FACSIMILAR DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ. De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho. Por lo tanto, si el particular afirma que la resolución impugnada le fue notificada en fotocopia, y que por lo mismo, la firma del funcionario que la emitió no es autógrafa, **y en la copia de dicha notificación que el actor aporta como prueba, aparece que el representante legal de la empresa, a quien le fue notificada, hace constar que recibió original de la resolución, debe estarse a la presunción de legalidad de los actos de autoridad y, en consecuencia, debe considerarse que en el original existe la firma autógrafa del funcionario que la emitió, toda vez que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba".**

Con lo anterior, se desvirtúa lo argumentado por mi contraparte, puesto que es claro que el



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 15/37

acta de notificación de 8 de septiembre de 2016, es suficiente para acreditar que la orden de revisión de gabinete fue emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fue entregada a la contribuyente, en original y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR, sin que sea óbice a tal consideración, la simple negativa que esgrime mi contraparte, máxime cuando la misma exhibe en la presente instancia, las pruebas de las cuales se advierte que la orden de revisión de gabinete le fue entregada con firma autógrafa, esto es, su propia constancia de notificación.

Finalmente por cuanto a lo argüido por la recurrente, relativo a que existió una falta de identificación del funcionario que practicó la notificación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, al no asentar en el acta de notificación los datos de la constancia de su identificación como funcionario público (como lo son la fecha de emisión, funcionario que la expidió, si contaba con fotografía y administración de la que es funcionario), además de que no contiene el periodo de vigencia, al respecto esta resolutoria tiene a bien manifestar que sus manifestaciones resultan del todo inoperantes, toda vez que del análisis realizado al acta de notificación del 8 de septiembre de 2016, del oficio que contiene la orden de revisión de gabinete, queda plenamente acreditada la identificación de Julio Hernández del Ángel, como personal adscrito a la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos mediante el oficio DGF/281/2016 de 8 de enero de 2016, "en el cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", firmado por José Luis Rodríguez Morales, en su carácter de Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que se concluye que el personal designado para notificar la multicitada orden de revisión se identificó debidamente ante quien atendió la diligencia, sin que la notificada en su momento se inconformara de la supuesta indebida identificación del personal.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

V. La recurrente en el agravio **SEGUNDO** manifiesta medularmente que la fiscalizadora no respetó el plazo de doce meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las facultades de comprobación iniciaron el 8 de septiembre de 2016 con la notificación del oficio 2016-21-GIM y la notificación del oficio de observaciones se llevó a cabo hasta el 1 de noviembre de 2017, por lo que resulta del todo evidente que la autoridad concluyó de manera extemporánea la revisión de gabinete.

Una vez analizados los argumentos que anteceden, esta autoridad fiscal, advierte que las manifestaciones de la recurrente resultan **infundadas**, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En principio, es necesario traer a esta resolución el contenido de los artículos 46-A, 48, primer párrafo, fracciones IV y VI y 50, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se

8

ok



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 16/37

desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes al inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión".

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

[...]

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código".

"Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 17/37

omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo".

De los artículos transcritos, podemos advertir que tratándose de una revisión de gabinete, las facultades de comprobación inician con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación y concluyen con la notificación del oficio de observaciones.

En ese sentido, se señala que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, disponen que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, se suspenderán en distintos casos, entre estos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

De igual manera, se advierte que el plazo de veinte días con el que cuentan los contribuyentes para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, así como para optar por corregir su situación fiscal, es independiente del plazo de doce meses para concluir la revisión de gabinete (con el levantamiento del oficio de observaciones).



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 18/37

También disponen que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del citado numeral.

Ahora bien, en el caso, del análisis efectuado a la resolución recurrida, se aprecia que la revisada no atendió el requerimiento de documentación e información contenido en el oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, para lo cual se le concedió un plazo de 15 días, mismo que feneció el 3 de octubre de igual anualidad, situación ante la cual la fiscalizadora le solicitó nuevamente dichos informes y documentos a través del oficio DGF/VDyRG/RE/2954/DOC/2016 de 19 de octubre de 2016, al cual dio contestación hasta el 14 de diciembre del mismo año, circunstancia que actualizó el supuesto de suspensión del plazo para concluir la revisión, establecido en el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, el cual a la letra dispone.

"Artículo 46-A [...]"

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

[...]

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año".

En el caso, si la fiscalizadora el 8 de septiembre de 2016 le notificó a la ahora recurrente la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016, a través de la cual le inició facultades de comprobación y le otorgó el plazo de 15 días para proporcionar lo solicitado, dicha notificación surtió sus efectos legales el 9 siguiente e inició el referido plazo el 12 de igual mes y año, feneciendo el 3 de octubre de 2016.

Por tanto, el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se suspendió desde el **4 de octubre de 2016**, es decir, el día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo de quince días que tenía la contribuyente para proporcionar la información solicitada, hasta el **12 de diciembre de 2016**, fecha en que se le notificó a la contribuyente un segundo requerimiento de información y documentación, a saber el contenido en el oficio DGF/VDyRG/RE/2954/DOC/2016 de 19 de octubre de 2016, el cual fue atendido por la ocurrente el **14 de diciembre de 2016**, a través del escrito libre de 13 de diciembre de



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 19/37

2016, por lo que, con dicha actuación de la autoridad también se reanudó el plazo para concluir el procedimiento fiscalizador.

En consecuencia, resulta evidente que atendiendo al total de tiempo transcurrido por los distintos periodos en que se suspendió el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, no excedió de los 12 meses que prevé el referido numeral, pues al 1 de noviembre de 2017 en que se le notificó a la promovente el oficio de observaciones por conducto de [REDACTED] en su carácter de administradora única de Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., como se constató con los originales que obran en el expediente administrativo abierto con motivo de la orden de revisión de gabinete que se le practicó a la ocurrente, no se encontraban caducas las facultades de la autoridad para tal efecto, en lo atinente a los 12 meses con los que cuenta para concluir sus facultades de comprobación prevista en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Se llega a dicha convicción, pues si el plazo para concluir las facultades de comprobación de la autoridad se encontraba suspendido por el incumplimiento del primer requerimiento de datos y/o información, y fue con motivo de un segundo requerimiento de información y documentación, que atendió a lo solicitado, ello tuvo como consecuencia que el periodo de suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación abarcara del **4 de octubre de 2016 al 12 de diciembre de 2016**, lo que representa un periodo total de suspensión de **2 meses 8 días**, sin que éste exceda del plazo de un año que prevé la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que atiende lo señalado en la jurisprudencia VIII-J-2aS-65, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Octava Época, año IV, número 31, febrero 2019, página 42, misma que es del contenido literal siguiente:

"PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA. De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliar se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multiplicada suspensión no exceda de un año".

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la fiscalizadora no



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 20/37

podía determinar el crédito fiscal, por haber caducado sus facultades de comprobación, ya que, al haberse suspendido el plazo para su conclusión por virtud del primer requerimiento efectuado a la contribuyente, ello trajo como consecuencia que el cómputo se reiniciara con el segundo requerimiento y se hiciera la sumatoria correspondiente, como ya fue explicado con antelación, pues no había transcurrido en exceso el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, Ilustrándose a continuación, los plazos antes señalados:

Actos de procedimiento de fiscalización	Periodo transcurrido
El 8 de septiembre de 2016 se notificó la orden de revisión de gabinete 2016-21-GIM de 5 de julio de 2016 e inicia el plazo de 15 días para exhibir la documentación e información solicitada.	<u>15 días</u>
El 3 de octubre de 2016 concluye el plazo de 15 días otorgado a la contribuyente para exhibir la información y documentación solicitada en la orden de revisión de gabinete 2016-21-GIM.	
El 4 de octubre de 2016 inicia el periodo de suspensión del plazo para concluir la revisión de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.	2 meses 8 días Periodo suspendido
El 12 de diciembre de 2016 concluye el periodo de suspensión del plazo para concluir la revisión de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.	
El 13 de diciembre de 2016 se reanuda el plazo de 12 meses para concluir el procedimiento fiscalizador.	<u>10 meses 18 días</u>
El 1 de noviembre de 2017 se notificó el oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE1/OBS/3473/2017 de 30 de octubre de 2017.	
Duración del procedimiento de fiscalización	11 meses y 3 días

Por lo tanto, se confirma que en el caso la fiscalizadora no excedió el plazo de 12 meses



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 21/37

previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir con la revisión de gabinete practicada a la ahora recurrente.

En tales consideraciones, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

VI. La recurrente en su **CUARTO** agravio hace una transcripción de las fojas 51 a 59 de la resolución recurrida, deduciendo que la fiscalizadora de forma ilegal le impuso diversas multas sin precisar los preceptos legales, ni las circunstancias en las que se fundamentó la autoridad para actualizar el monto de las mismas, por lo que éstas resultan del todo ilegales, solicitando que se revoque la determinación del crédito fiscal recurrida.

Analizados los argumentos antes reproducidos, así como la resolución recurrida, esta autoridad fiscal, estima que no le asiste la razón a la contribuyente revisada, en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la multa en cantidad de **\$77,150.00**, cabe destacar que contrario a lo manifestado por la recurrente, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que precisamente, la recurrente al haber infringido el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 81, fracción IV, del Código Fiscal de Federación, en virtud de no efectuar en términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, por lo que con fundamento en el arábigo 82, fracción IV, del mencionado Código, se le impone la multa en cantidad de \$15,430.00, por cada uno de los meses citados, haciendo un total de **\$77,150.00**, importe actualizado según el artículo 17-A del multicitado Código y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015; transcribiéndose a continuación los referidos preceptos legales:

"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago,...".

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

IV. De **\$15,430.00** a **\$30,850.00**, respecto de la señalada en la fracción

2

4



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 22/37

IV...".

Ahora bien, respecto de la multa en cantidad de \$290.00, en razón de que la contribuyente infringió el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 83, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no efectuar la totalidad de los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas y manifestarlas en su contabilidad en los plazos y los requisitos establecidos de conformidad con lo establecido en el referido Código y su Reglamento, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción III, del citado Código, se le impone la multa en cantidad de **\$290.00**, importe actualizado según el artículo 17-A del multicitado Código y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2015; transcribiéndose a continuación los citados preceptos legales:

"Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma...".

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

[...]

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos...".

"Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

[...]

III. De \$290.00 a \$5,390.00 a la señalada en la fracción IV...".

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis:

"Registro digital: 165743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.47 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1558

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. PARA EFECTOS DE SU ADECUADA



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 23/37

MOTIVACIÓN LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE OBSERVAR EL MONTO VIGENTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y RAZONAR LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CANTIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. De acuerdo con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora tiene la facultad de calcular el factor de actualización de las cantidades en moneda nacional que aparecen en ese ordenamiento de manera periódica, basándose en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los resultados en el Diario Oficial de la Federación. Con base en esa regla, diversas reproducciones de ese código, suprimen la multa original aprobada por el legislador e insertan en su lugar la cantidad actualizada que se publica en la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio respectivo, por ejemplo, la emitida por "Ediciones Isef", Sociedad Anónima, para el año dos mil siete, en el artículo 82, fracción I, inciso a), aparecen impresas las cantidades de ochocientos sesenta a diez mil setecientos veinte pesos para dicho inciso, fracción y artículo, cuando las vigentes son cuatrocientos y cinco mil pesos, respectivamente. Ahora, teniendo en cuenta que la tesis de jurisprudencia 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", exige de la autoridad fiscal que, al imponer una multa mínima, motive la parte actualizada de ésta, en tanto que el cálculo que realiza el Servicio de Administración Tributaria para determinarla, es un acto administrativo que, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sino que sólo los actualiza, motivación que, por cierto, debe satisfacerse mediante la explicación pormenorizada tanto del factor de actualización, como de la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer el procedimiento de determinación respectivo y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Por ello, cuando la autoridad fiscal impone alguna de las sanciones previstas en el código tributario y, en lugar de proceder en los términos que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio citado, se limita a observar y aplicar la cantidad publicada en diferentes ediciones del Código Fiscal de la Federación como "actualizada" (la cual no corresponde al monto decidido por el legislador), su actuación es ilegal, pues la cita de ese monto no sustituye a las operaciones aritméticas que den como resultado la cantidad actualizada de la multa, aunque así se difunda en las ediciones mencionadas por razones de practicidad en la consulta de ordenamientos fiscales".

Así las cosas, se desestiman los argumentos que la recurrente, pretende hacer valer, en el agravio examinado en el presente considerando.

VII. En el agravio QUINTO, la promovente argumenta sustancialmente que procede dejar sin efectos la resolución recurrida, en virtud de no cumplir con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 20, 20-Bis y 3, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que para actualizar los créditos fiscales, recargos y multas contenidos en la misma, la fiscalizadora utiliza Índices Nacionales de Precios al Consumidor calculados por el Banco de México, por lo que dicho cálculo es del todo ilegal y por ende la determinación del crédito fiscal recurrida, así como los recargos, actualización y multas que de ella derivan.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 24/37

A) De lo vertido por la recurrente, resulta necesario para emitir un pronunciamiento al respecto, analizar en primer lugar el contenido de los artículos 17-A, 20 y 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, por lo cual se procede a su transcripción:

***Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 25/37

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo".

"Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda".

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

- I.** Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- II.** Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- III.** Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
- IV.** Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.
- V.** El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 26/37

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando el transcurso del tiempo y la variación que el nivel de precios sufra dentro del lapso respectivo, el legislador estableció que para ello, se aplicarán factores de actualización o de ajuste para cuya obtención será indispensable utilizar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan.

También se establece en el artículo 20-Bis antes transcrito, en forma detallada el procedimiento estadístico que debe seguir el Banco de México para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido artículo se prevé un procedimiento de muestreo que corresponde seguir al Banco Central, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función y en la fracción V, se obliga al Banco de México a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

Debe hacerse especial referencia a que el último párrafo del artículo 20-Bis ya citado, establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

De lo anterior se colige que, como ya se refirió en párrafos precedentes, la fiscalizadora deberá actualizar por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, para lo cual aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, el cual se obtendrá aplicando, a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes, el procedimiento previsto al efecto en el precitado artículo 17-A, esto es, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, esto es la autoridad únicamente se encuentra constreñida a efectuar la actualización respectiva, por el periodo que se trate con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor respectivos.

Asimismo es de significar, que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 27/37

el artículo 16 constitucional, la fiscalizadora, al emitir una resolución determinante de un crédito fiscal actualizado, debe plasmar tanto los preceptos legales en que se apoyó para hacer la cuantificación correspondiente como la cita de la fecha de publicación en los Diarios Oficiales de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo tal actualización, como sucedió en el caso, pues los vicios de legalidad que en su caso pudieran atribuirse al procedimiento del cual derivaron los valores determinados por el Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, no pueden ser imputables a la fiscalizadora y serían, en caso de hacerse valer, materia de un estudio de fondo y no de fundamentación de la liquidación en la cual se apliquen.

Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 162121
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2011
Página: 451

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal".

VII-J-SS-94

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 28/37

corresponda; esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que en la fecha de publicación de este, en el Diario Oficial de la Federación, deben publicarse además el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación".

VI-TASR-XIII-114

***ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO RESULTA ILEGAL SU EMISIÓN SI NO SE PUBLICA DE MANERA CONJUNTA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** El hecho de que en las publicaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, se haya indicado que: En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, no implica que su emisión resulte ilegal, por la circunstancia de que en la fecha en que se publicaron en el citado órgano de difusión oficial, no se haya publicado de manera conjunta el cálculo que sirvió para determinarlos, ya que el actor no puede alegar incertidumbre jurídica respecto a su cálculo, puesto que todos y cada uno de los elementos empleados por el Banco de México para calcularlos, se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, motivo por el cual debe estimarse que son del dominio público y por ello, del conocimiento de los particulares, aunado a que el procedimiento para determinar tales índices se encuentra debidamente previsto en ley".

En ese sentido y derivado de lo resuelto en los criterios jurisprudenciales antes citados, se



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 29/37

advierte que la fiscalizadora en todo momento actuó de conformidad con sus atribuciones y siguiendo el procedimiento de actualización previsto en Ley de la materia, de ahí que no puede considerarse la supuesta ilegalidad a que alude la promovente, pues la irregularidad que refiere, no tiene que ver con la forma en que procedió la Dirección General de Fiscalización, por lo que no puede ese aspecto destruir la presunción de legalidad de la que goza la resolución recurrida, máxime que para llevar a cabo la actualización de las cantidades a pagar, se respetó lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, como se ha expresado.

B) Así mismo, resulta **infundado** que la recurrente aduzca que debe declararse improcedente la actualización de los impuestos, ya que del análisis que esta resolutoria efectúa a la resolución controvertida advierte que la fiscalizadora actualizó las contribuciones omitidas indicando en forma pormenorizada los datos en los que se basó para ello, así como las circunstancias por las que realizó dichas determinaciones, las operaciones aritméticas que le llevaron a aplicar los importes señalados en la citada resolución, los preceptos legales que le autorizan para calcular recargos basándose en las contribuciones omitidas, y aquellos que le confieren facultades para determinar actualizaciones.

En ese sentido, resulta inequívoco concluir que la resolución recurrida, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la fiscalizadora, en el capítulo de actualización citó los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén que las contribuciones deben actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, así como el procedimiento que ha de seguirse para ello (aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, el cual se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo) y, además indicó cuales fueron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que empleó al momento de llevar a cabo dicha actualización, lo que resulta suficiente para tener por debidamente fundada tal determinación, así como su facultad para determinarla en los términos en que lo hizo.

Por tanto, si la fiscalizadora en todo instante le dio a conocer a la revisada, el procedimiento matemático que utilizó para la determinación tanto de la actualización de las contribuciones omitidas y le indicó que esto se efectuaba de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, indicándole además el factor de actualización y como se había obtenido éste, es obvio que la actuación se encuentra ajustada a derecho, pues cumplió cabalmente los procedimientos previstos en los citados numerales, mismos que disponen la forma en cómo se deben de actualizar las contribuciones cuyo pago no se haya cubierto en los plazos establecidos para ello, a lo cual únicamente se encuentra obligada, en virtud de que el referido Código sólo obliga a la autoridad fiscal a desarrollar el proceso de actualización utilizando los índices nacionales de precios al consumidor, previamente determinados.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la Sala Regional Sureste, publicada en la revista fiscal 18 de enero del 2000, cuarta época, página 158, que a la letra señala:

"PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL FACTOR PARA LA ACTUALIZACIÓN

4



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 30/37

DE CONTRIBUCIONES. NO SE TRATA DE UN MÉTODO IMPLANTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUES OBSERVA LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento empleado para calcular el factor para la actualización de las contribuciones omitidas, no se basa en un método implantado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues lo cierto es que, en principio, el Banco de México calcula el índice nacional de precios al consumidor, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis del Código Tributario Federal y por lo que se refiere al método empleado para el cálculo del factor de actualización correspondiente, la autoridad no utiliza un procedimiento creado por ella misma, ya que, por el contrario, el legislador, en el artículo 17-A del mismo cuerpo legal, señaló detalladamente las operaciones que deben realizarse para la determinación del factor que se menciona".

Juicio No. 508/97. Sentencia de 28 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Celia López Reynoso. Secretaria: Lic. Luz Idalia Osorio Fojas.

En ese orden de ideas, se subraya que la única obligación que tiene la fiscalizadora, tratándose de la actualización de contribuciones, es la de aplicar los índices nacionales de precios al consumidor que previamente haya determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de tal manera que, se insiste, la revisora cumplió a cabalidad el requisito de la debida fundamentación y motivación de su actuación.

VIII. En el último de los agravios identificado como **SEXTO**, la ocurrente hace una transcripción de las fojas 4 a 45 de la resolución administrativa recurrida, arribando a argumentar que la fiscalizadora le determinó Ingresos presuntos en cantidad de \$13'224,997.64 de la cuenta bancaria 4029934957 de la institución bancaria HSBC México, S.A., de los cuales la fiscalizadora omitió analizar que se tratan de depósitos bancarios utilizados para gastos erogados por cuenta de mandato o comisión de los clientes Representaciones Marítimas, S.A. de C.V., Naval Mexicana, S.A. de C.V. y Tankers Vessel Agency, S. de R.L. de C.V., operaciones que por su naturaleza de los servicios que se prestan que se reciben flujos para cubrir los gastos por cuenta de terceros, así mismo indica que presentó el soporte documental con el cual ampara las erogaciones hechas por cuenta de los terceros, por lo que las operaciones quedaron plenamente demostradas.

Una vez estudiadas las aseveraciones anteriores y confrontadas con la determinación de crédito fiscal recurrida, esta resolutoria advierte que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que la fiscalizadora le determinó legalmente, de manera presuntiva, salvo prueba en contrario, ingresos acumulables para efecto del impuesto sobre la renta y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del impuesto al valor agregado en cantidad de "\$13'224,997.64", por cuanto al periodo fiscal del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, conocidos por la fiscalizadora los cuales corresponden a depósitos bancarios realizados en su cuenta bancaria 4029934957 de la institución bancaria HSBC, México, S.A., de los cuales no se identifica en su contabilidad que estén registrados y a qué concepto corresponden asimismo no se tiene el soporte documental idóneo que demuestre su procedencia y origen, por lo que son determinados presuntamente, salvo prueba en contrario, como ingresos nominales obtenidos de su actividad de transporte marítimo de cabotaje, en el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, de conformidad con los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 31/37

artículos 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del impuesto sobre la renta, 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, y 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33, primer párrafo, letra A, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la recurrente en contestación al oficio DGF/VDyRG/RE1/DOC/2375/2017 de 14 de agosto de 2017, mediante el escrito de 8 de septiembre de la misma anualidad, la recurrente aclaró y proporcionó soporte documental en cantidad de \$182,700.00, los cuales corresponden a ingresos por concepto de comisiones en cantidad de \$157,500.00, con un impuesto al valor agregado de \$25,200.00, de la cuenta 4029934957 de la institución bancaria HSBC México, S.A., mismas que fueron registradas en su contabilidad y corresponden a ingresos propios de la actividad que realiza de transporte marítimo de cabotaje. Por lo que respecta a la diferencia en la cantidad de \$13'224,997.64, correspondiente a depósitos provenientes de la cuenta 4029934957 de la institución bancaria HSBC México, S.A., la recurrente manifiesta que, corresponden a depósitos que se manejan con el objeto de realizar actos y gestiones administrativas ante las autoridades federales, funciones previstas en el artículo 24 de la Ley de Navegación, y como comisionista mercantil, como lo establecen los artículos 273 y 274 del Código de Comercio, proporcionando diversa documentación, de la cual del análisis efectuado por la fiscalizadora, le determinó que no es suficiente para demostrar que los depósitos efectuados a sus cuentas bancarias son actos y gestiones administrativas de sus clientes, en virtud de que, no proporciona documentación para que demuestre fehacientemente el origen de dichos recursos, como los contratos en donde acredite que el naviero u operador le otorga la representación y funciones para que actúe como su agente naviero consignatario de buques, fichas de depósitos, estados de cuenta, donde se refleja la salida de dinero en las fechas de depósitos en las cuentas de la contribuyente, que sirvan para verificar que realmente dichos depósitos correspondan a pagos por cuenta de terceros, aunado a lo anterior dichos depósitos deberían estar registrados en su contabilidad que está obligada a llevar, debiendo efectuar los registros o asientos contables en el mes en que se realicen las operaciones, acto o actividad, permitiendo la identificación de los depósitos o retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., obligación con la que no cumplió, por lo que la cantidad de \$13'224,997.64, correspondiente a depósitos provenientes de la cuenta 4029934957 de la institución HSBC México, S.A., no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, se consideran como ingresos y/o valor de actos o actividades presuntos salvo a prueba en contrario, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33, primer párrafo, letra A, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII, letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del citado Código.

En virtud de lo anterior, la recurrente incumplió con las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligada como persona moral residente del país, relativa a la obligación de llevar registros en medios o sistemas electrónicos de los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente, y efectuarlos dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que los depósitos bancarios en cantidad de \$13'224,997.64, que no corresponden a registros de su



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 32/37

contabilidad que está obligada a llevar, conocidos de la solicitud de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se presume, salvo prueba en contrario, que son ingresos derivados de su actividad empresarial, por lo que debe de pagar contribuciones.

Tiene aplicación al caso la tesis I.2o.A.51 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 1054, del siguiente rubro y texto:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN SUPUESTOS DIVERSOS. Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no ser proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma".

En el caso, también es preciso traer a la presente resolución los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 56/2010¹, en la que establecieron diversos elementos que nos permiten tener una idea más clara del alcance de la figura presuntiva de ingresos, así como de los elementos contables mínimos con los que se pretenda y deba desestimar su actualización, entre los que destacan:

- a) Que el fin de las presunciones fiscales es permitir que la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación pueda reconstruir hechos que son difíciles de probar, facilitando su investigación y el control de los hechos imposables que derivan en un instrumento que le facilita la corrección y represión de conductas defraudadoras.

¹ Correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, del siguiente tenor: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE".

1

✕



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXI
Hoja: 33/37

- b) Para que se actualice la figura presuntiva es menester que exista una falta de registro en la contabilidad.
- c) La contabilidad se conforma por los registros contables y la documentación comprobatoria de los movimientos u operaciones comerciales en ellos asentados.
- d) La contabilidad debe de contener los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, misma que debe reflejar la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo.
- e) Para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre los que se encuentran la justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente y el que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, que indique hechos económicos derivados de transacciones comerciales, que deben reflejarse documentalmente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.
- f) La contabilidad debe conectar las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo que es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

Por tanto, si la determinación presuntiva del valor de actos o actividades efectuada por la fiscalizadora se realizó con base en los depósitos observados en las cuentas bancarias de la accionante, los cuales no coincidían con los registros contables de la recurrente, resulta patente que era aplicable lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque la liquidación se sustentó en una base cierta, como lo son los depósitos bancarios.

Así las cosas, es de concluirse que, si en la especie la promovente recibió depósitos bancarios en cantidad de \$13'224,997.64, y éstos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I, III y XIV, de su reglamento, al no haberse soportado con la documentación comprobatoria que acredite su origen y procedencia, entonces, su conducta sí actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 59 del referido Código.

Lo anterior en atención a que, si dichos depósitos bancarios se advierten, de la información correspondiente a sus cuentas bancarias, así como también se observa que le fueron efectuados en el periodo fiscalizado, entonces tenía la obligación de acreditar y comprobar con la documentación correspondiente la existencia de esas operaciones y que éstas se encuentran debidamente registradas en su contabilidad, y si en el presente caso sólo se observa que tales depósitos se le realizaron, pero no obra la documentación comprobatoria de dichas operaciones, válidamente la autoridad procedió a aplicar la presuncional prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dedujo que



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 34/37

los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, resultan ser valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, presuntos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VIII-J-1aS-90 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 42, enero 2020, página 79, del siguiente tenor:

"LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados".

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente y si en el presente caso sólo se aprecia que le fueron efectuados depósitos bancarios en cantidad de \$13'224,997.64, sin que obre el registro y la documentación comprobatoria de dichas operaciones, válidamente la autoridad procedió a aplicar la presuncional prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dedujo que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, resultan ser valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados presuntivamente, por los que debe pagar contribuciones, como acertadamente lo determinó la fiscalizadora.

El criterio aquí sustentado se robustece con el criterio VII-CASA-V-45 sostenido por la entonces Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 40, noviembre 2014, página 696, del siguiente rubro y texto:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 35/37

"ESTIMATIVA INDIRECTA DE INGRESOS. SUBSISTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS ESTÉN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.-Cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de Ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En ese sentido, la determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del citado numeral, prevalece en los casos en que el actor no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos obtenidos por la actividad que realiza, esto es, que se encuentren debidamente registrados en su contabilidad. Por ello, independientemente de que la actora lleve registros de su contabilidad, si dichos depósitos bancarios no se encuentran sustentados documentalmente, subsiste la presunción de ingresos establecida en el artículo 59 referido, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparan".

Así, tenemos que para registrar y acreditar contablemente una operación se debe atender a tres aspectos fundamentales que son interdependientes, a saber:



Partiendo de esa premisa, es evidente que para que se pudieran considerar como préstamos los depósitos que la recurrente recibió en sus cuentas bancarias, en principio, debieron estar registrados en su contabilidad, luego deben asentarse de manera perfectamente relacionada con los documentos que los amparan, ello de conformidad con el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, y si en la especie, la contribuyente no los registró ni relacionó con la documentación que los ampara y la aportada en la presente Instancia administrativa, como antes se precisó, es ineficaz para tales efectos, es evidente que existe una irregularidad en su contabilidad que no permite la identificación plena de la operación, al no estar respaldada documentalmente.

Lo anterior derivado de que la contabilidad de los contribuyentes se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y los registros o asientos se integran por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos así como con los comprobantes de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 36/37

haber cumplido con las disposiciones fiscales, pues el término registro también comprende a los documentos que los amparen, ya que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de ellos y, por ende, de la contabilidad, por lo que no basta un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues éste debe apoyarse en los documentos que lo amparen, al ser parte integrante de ellos, por lo que es necesario que todas sus operaciones se registren debidamente, y que además estén sustentadas con los documentos correspondientes que contribuyen a que se refleje adecuadamente su situación económica en el sistema contable.

Además, es obligación de los particulares exhibir todos los medios probatorios que acrediten que las operaciones que declararon ante el fisco federal se llevaron a cabo conforme a las disposiciones fiscales aplicables a cada una de ellas, así como demostrar que se encuentran consignadas en los documentos aportados, por lo que le correspondía a la recurrente acreditar fehacientemente ante la Dirección General de Fiscalización, el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, al no haberlo hecho, se considera que los depósitos bancarios que recibió en sus cuentas bancarias, no están soportados con documentación comprobatoria suficiente y certera, motivo por el cual es legal la determinación que de ellos efectuó la fiscalizadora, ya que se tratan de depósitos bancarios que no están registrados ni cuentan con la documentación contable que acredite su origen y, por consiguiente, constituyen valor de actos.

En tales consideraciones, al carecer de sustento jurídico, los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substantiado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/RE1/LIQ/1195/2018 de 12 de marzo de 2018, a través de la cual se le determinó a Agencia Laso de la Vega, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$4'673,462.42 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 42/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 1 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía ordinaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/075/18/XIII
Oficio No: SAC/012/2024/XXXI
Hoja: 37/37

efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ-DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C. Exp. Expediente.
NBBM*TJDD*KETO